



# Las Bibliotecas y el Derecho de los Autores

José María Desantes-Guanter  
*Catedrático Emérito de la Universidad Complutense de Madrid*



**E**l mensaje, o realidad puesta en forma para ser comunicada, es el objeto del derecho a la información descrito en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y reconocido como derecho fundamental en la Constitución vigente. La puesta en forma -o información- del mensaje la hace alguien a quien llamamos autor o aumentador en su sentido etimológico. El que añade algo nuevo a lo existente con su esfuerzo intelectual adquiere un derecho sobre lo incrementado: es el derecho sobre el mensaje. Coexisten, por tanto, un derecho al mensaje y un derecho sobre el mensaje. Esta coexistencia no puede traducirse como una oposición. El fin armonizador del Derecho objetivo nos advierte que el derecho subjetivo de todos a la información y el derecho singular del autor sobre la información están en una relación de género a especie: uno se desarrolla en el plano de la generalidad y otro en el de la individualidad.

El derecho a la información está constituido por tres facultades: investigar, recibir y difundir mensajes. El derecho autorial consiste sustancialmente en la facultad de difundir lo innovado que corresponde exclusivamente al autor y a sus causahabientes. Todas las demás facultades de que dispone el autor están vinculadas a esta potestad difusiva que, por su radicalidad, adquiere la categoría de derecho. La difusión es el momento jurídicamente culminante del proceso informativo en el que operan todos los efectos incoados en las fases de creación e incorporación del mensaje a un soporte. También del derecho de autor.

La doctrina informativa utiliza el concepto de mensaje; la especializada en derecho de autor prefiere el término "obra". Mensaje y obra son conceptos complementarios. El mensaje es la unidad separable de la obra que tiene sentido por sí mismo. Un mensaje que adolece de algún defecto o que incurre en una ilegalidad daña a la obra toda. La protección legal al autor se refiere a la obra en su complitud porque abarca a todos los mensajes sistematizados que la componen. Desde el punto de vista bibliotecario interesa directamente la obra, difundida en forma de libro, folleto u hoja suelta, según las definiciones cuantitativas de la UNESCO. El libro es la unidad de medida de la biblioteca: depósito organizado de libros para facilitar su lectura, consulta y aprovechamiento por parte del público en general o de un grupo limitado de personas. La biblioteca es una institución que tiene como fin multiplicar la difusión de los mensajes o de las obras. Por tanto, su función amplía la facultad de difusión del autor y las de recepción e investigación del titular universal del derecho a la información. Esta coincidencia puede generar conflictos, si no se impone la realidad de las cosas y una normación adecuada a esta realidad entre la función bibliotecaria y el derecho de los autores.

La solución está implícita en el artículo 27 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos dos párrafos dicen así: "1.- *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.* 2.- *Toda persona tiene derecho a la protección de los*

*intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora*". El derecho a la información, en sus facultades de investigar y recibir, cuando se ejerce a través de la organización institucional de la biblioteca, ha de estar coordinado con el derecho de los autores sobre los contenidos de los volúmenes que ocupan sus estantes.

Para ello puede ser útil un recorrido rápido por la historia de lo que hoy llamamos derecho de autor, que se va configurando a lo largo del tiempo, como ocurre con otras instituciones jurídicas. En las épocas clásicas, Grecia y Roma, el autor, que acepta el mecenazgo, tenía a menos lucrarse con el producto de su creación. Lentamente, en cambio, van surgiendo facultades morales, como la posibilidad de oposición a la alteración de la obra. El plagio, sin embargo, se refería al robo del ejemplar manuscrito, que podía ser el único que contuviese la obra de un autor. Estos convencimientos de los autores se prolongan durante la Edad Media y el Renacimiento, aunque el plagio pasa de referirse al *corpus mechanicum* al apoderamiento antijurídico del contenido.

Una profunda revolución en el concepto del derecho de autor se produce con la invención de la imprenta. El elevado coste de las ediciones de libros lleva a conceder a los editores –no a los autores– un privilegio de exclusiva en la edición de cada libro. El privilegio o licencia se concede obra por obra y puede verse impreso en la portada o en las primeras páginas de los libros anteriores al siglo XIX. Pero el privilegio, que concede el rey u otra institución en su nombre, se aprovecha para establecer la censura y una tasa que compense el trabajo de lectura de la obra a privilegiar para editar en exclusiva, tasa que se aumenta progresivamente hasta convertirse en un impuesto. A lo largo del siglo XVII el uso va haciendo que la licencia sea gestionada por el autor y no por el editor quien reeembolsa el impuesto pagado. A este impuesto se le va añadiendo una cantidad complementaria cuando los editores pretenden que los autores de éxito les cedan los derechos de edición. Cesión que se va haciendo necesario probar, por disposición legal, como uno de los requisitos para conceder el privilegio. La facultad económica resulta así un producto histórico y, por tanto, accidental con

respecto a la facultad troncal de difusión que queda definitiva y formalmente establecida.

El segundo cambio es normativo. Se produce cuando en el movimiento codificador de la Revolución francesa se encuentran los legisladores con un derecho complejo, sin precedentes en su regulación, porque han desaparecido los privilegios del Antiguo Régimen y que es necesario encasillar en el Código. El sentido burgués de la Revolución le da entonces la calificación de propiedad; pero, al no encajar con las facultades típicas dominicales, lo relega a propiedad especial, como la de las aguas, las minas y la propiedad industrial, llamándole para diferenciarlo propiedad intelectual. La nominación le otorga un sentido absoluto y excluyente que el derecho de autor no ha tenido, ni tiene. Si se compara el haz de facultades de la propiedad típica que catalogan los Códigos civiles y las facultades que adornan el derecho de autor, incluso las económicas, se observa que no sólo no coinciden, sino que, en general, se oponen. Lo que se explica porque el autor no crea de la nada, sino en virtud de unas vivencias y de una formación que ha recibido de la sociedad a lo largo de su vida y que devuelve al acervo cultural de la comunidad que ha hecho posible su labor autoral. El considerar el derecho de autor como propiedad, que ya se calificó de herejía jurídica en el momento de su origen, ha traído serias desviaciones en su normación y problemas en su aplicación. Las últimas regulaciones del derecho, en los países de nuestro entorno geográfico, vuelven a llamarle derecho de autor, incluso en las leyes francesas.

La caracterización positiva del derecho del autor nos señala así un contenido esencial, constituido por la facultad de difusión, rodeada de unas facultades afines que no se conciben si el mensaje o la obra no están difundidos y que se sostienen en la misma difusión: el derecho al nombre, al anónimo o al seudónimo; el reconocimiento de la condición de autor; la presunción de que es autor el que figura como tal o el de reclamar la no autoría cuando falsamente se atribuye una obra a un autor por razones injustificadas; la protección del título cuando es original; la exigencia del respeto a la integridad de la obra creada; la facultad de alterar el mensaje, que incluye la de traducción o la adaptación al lenguaje de otro medio distinto de aquel para el que se le

dio la forma original; la posibilidad de publicar colecciones de las obras completas o escogidas de un autor, aunque se haya cedido el derecho de publicación de cada una de ellas separadamente; etcétera.

Al lado de estas facultades morales, que las leyes consideran irrenunciables, lo que no puede tomarse de una manera absoluta, aparecen históricamente unas facultades económicas que pueden considerarse como accidentales y que también acompañan a la difusión. Que no sean esenciales ni afines no quiere decir que sean injustas. Si con la difusión de la obra o de parte de ella alguien se lucra, es natural que de esta ganancia participe el autor. Pero si no hay lucro económico a favor de nadie, el derecho de autor queda reducido a las facultades morales.

Este principio viene a resolver las tensiones creadas entre el servicio que prestan las bibliotecas y los intereses económicos de los autores. La lectura y el préstamo de libros para fines científicos, culturales y de esparcimiento no ofrecen mayores dificultades puesto que en la función de la biblioteca opera el principio *pro communicazione* del párrafo primero del artículo 27 transcrito. Otra cosa puede pensarse del aprovechamiento del contenido de los libros de la biblioteca con fines especulativos, lo que se produce principalmente a través de la evacuación de textos, facilitada por los artilugios que reproducen con rapidez el contenido, poniendo en peligro, al menos potencialmente, el derecho sobre los mensajes y la venta manual de libros en las librerías.

Aquí operaría el principio *pro auctore*, del párrafo segundo del mismo artículo 27, principio que requiere para su aplicación de dos aclaraciones. La primera, que el problema se reduce a las obras que están dentro del plazo legal de protección y no han pasado a lo que se llama, también impropiaemente por las leyes y por la doctrina, "dominio público", obras cuya proporción en el conjunto del catálogo de la biblioteca es cada vez mayor, como es obvio. La segunda, que las organizaciones unificadoras de las bibliotecas y las organizaciones defensoras de los derechos de los autores pueden establecer acuerdos que resuelvan el problema en todo o en parte, siempre que por estos acuerdos no se desvirtúen las funciones de las bibliotecas ni se perjudiquen las facultades troncales o morales de los autores.

El problema de la reducción de la venta comercial es más aparente que real. La biblioteca, que es una compradora constante y segura de libros, crea el hábito de la lectura que lleva consigo el de formar la propia biblioteca particular. Se ha dicho, con razón, que donde se han creado nuevas bibliotecas ha aumentado la venta de libros.

Mayor gravedad presentan los perfiles de la reproducción, bien para su utilización abusiva, bien para su plagio delictivo. El autor, en uno y otro caso, puede sufrir un daño moral e, incluso, económico. Pero la solución no parece que pueda venir de la biblioteca porque el bibliotecario no puede abandonar sus funciones típicas para convertirse en policía junto al aparato de reproducción, ni tampoco adivinar el propósito del copista. Y, sobre todo, por una razón más jurídica: en todos los momentos del proceso informativo son vitandas las medidas preventivas, que no se reducen solamente a la censura; son, en cambio, plausibles las medidas represivas *a posteriori*, penales y civiles, con tal de que no queden en meras declaraciones, sino que se apliquen efectivamente. Esto quiere decir que la utilización indebida del material obtenido en una biblioteca ha de ser perseguido o denunciado, después de difundido, por el mismo autor, por el editor o por cualquier ciudadano que lo conozca, incluido el bibliotecario como ciudadano que es.

En todo caso, hay que tener en cuenta que el aprovechamiento de los servicios bibliotecarios, tanto más cuanto más se logre llegar a la biblioteca universal por medio de la coordinación de todas las bibliotecas, es el apoyo fundamental para fecundar la creatividad de los autores y para suscitar autores nuevos que enriquezcan la bibliografía existente. Lo que, a su vez, aumenta la capacidad de servicio de las bibliotecas y, con ella, su potencial de fomento de la cultura y de la ciencia. Alguien ha lanzado la palabra "lectautor".

✍